
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008.

Materia: Civil.

Recurrentes: Justo Sang León y compartes.

Abogados: Licdos. Sixto De Jesús Zapata y Vladimir Orlando Rodríguez.

Recurridos: Gilberto Sang Ramírez y Clrudy Sang Ramírez.

Abogados: Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T., y Cristian Perrelló A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Sang León, María del Carmen Sang León, Llimy Sang León, Gladys Sang León y Luis José Sang León, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0082071-5, 031-0250317-8, 031-0080953-6, 031-0082071-5, 031-0082072-3, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00266-2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2009, suscrito por los Lcdos. Sixto de Jesús Zapata y Vladimir Orlando Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Justo Sang León, María del Carmen Sang León, Llimy Sang León, Gladys Sang León y Luis José Sang León, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2009, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Cristian Perrelló A., abogado de la

parte recurrida, Gilberto Sang Ramírez y Clrudy Sang Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de las demandas en partición de bienes y rendición de cuenta incoadas por Gilberto Sang Ramírez y Clrudy Sang Ramírez, contra Suk Ping León de Sang, María del Carmen Sang León, Llimy Sang León, Luis José Sang León, Justo Sang León y Gladys Sang León, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de abril de 2007 la sentencia civil núm. 664, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado SIANG QUIAN SANG, entre sus legítimos herederos; **SEGUNDO:** Designa al Licenciado Lisfredys Hiraldo Veloz para que en su calidad de Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, por ante él, se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión del finado SIANG QUIAN SANG; **TERCERO:** Designa como perito al Ingeniero Miguel Martínez, para que previo juramento de ley por ante nos, Juez que nos auto designamos comisario, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; **CUARTO:** Ordena a la parte demandada, SIK (sic) PING LEÓN DE SANG, LUIS JOSÉ SANG LEÓN, ILLIMY (sic) SANG LEÓN, JUSTO SANG LEÓN, GLADYS SANG LEÓN Y MARÍA DEL CARMEN SANG LEÓN que en el plazo de un mes, a partir del día en que la presente sentencia fuere irrevocable, y por ante la Secretaría de este tribunal, rendir cuentas de todas y cada una de las operaciones de MIGUEL SANGM S. A., tales como entradas, gastos, destino de beneficios, estados financieros, etc., a la parte demandante, GILBERTO SANG RAMÍREZ Y CLRUDY SANG RAMÍREZ; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante tendentes a la condenación de la demandada de reparación de daños y perjuicios y a la fijación de un astreinte por los motivos expuestos; **SEXTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Juan Alberto Taveras y Cristian Eduardo Perelló, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Justo Sang León, María del Carmen Sang León, Llimy Sang León, Gladys Sang León y Luis José Sang León interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 100-2007, de fecha 29 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Oscar Natanael Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 4 de agosto de 2008 la sentencia civil núm. 00266-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUSTO SANG LEÓN, MARÍA DEL CARMEN SANG LEÓN, LLIMY SANG LEÓN, GLADYS SANG LEÓN, y LUIS JOSÉ SANG LEÓN, contra la sentencia civil No. 664, de fecha Doce (12) del mes de Abril del Dos Mil Siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores GILBERTO SANG RAMÍREZ Y CLRUDY SANG RAMÍREZ, por haber sido ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por*

improcedente e infundado y CONFIRMA en consecuencia, la sentencia recurrida, en todos sus aspectos; TERCERO: CONDENA, los señores, JUSTO SANG LEÓN, MARÍA DEL CARMEN SANG LEÓN, LLIMY SANG LEÓN, GLADYS SANG LEÓN, y LUIS JOSÉ SANG LEÓN, al pago de las costas y ordena su distracción, a favor de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN, JUAN TAVERAS Y CRISTIAN PERELLÓ, abogados que así lo solicitan al tribunal”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Interpretación incorrecta del artículo 970 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes y rendición de cuentas interpuesta por Gilberto Sang Ramírez y Clrudy Sang Ramírez, contra Suk Ping León de Sang, María del Carmen Sang León, Llimy Sang León, Luis José Sang León, Justo Sang León y Gladys Sang León, en calidad de herederos de los bienes relictos de Siang Quian (Mario) Sang, que mediante sentencia civil núm. 664, de fecha 12 de abril de 2007, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Justo Sang León, María del Carmen Sang León, Llimy Sang León, Gladys Sang León y Luis José Sang León, fundamentando su recurso, en esencia, en que la litis carece de mérito, seriedad y sustento jurídico; 3- el recurso fue decidido mediante sentencia civil núm. 00266-2008, de fecha 4 de agosto de 2008, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre el medio de casación alegado por la recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, y ahora lo ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza, y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de Siang Quian (Mario) Sang, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00266-2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.